

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2021-484-00**

AL despacho del Señor Juez  
Bucaramanga, diciembre 14 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandada, TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, TRANSLACOR S.A.S., identificada con NIT. 900.501.496-4 por intermedio de vocero judicial ha solicitado se autorice el pago de la caución establecida en el Art. 602 del C.G.P. para el levantamiento de las medidas cautelares que han recaído sobre los bienes y cuentas de su poderdante dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto e su contra por CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA.

A la luz del Art. 602 y 603 del C.G.P. el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los ya practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%; dicha caución puede ser real, bancaria u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, CDT o títulos similares constituidas en instituciones financieras.

Revisado el presente proceso se observa que existe embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas bancarias de Bancolombia y Davivienda y consultado el módulo de depósitos judiciales del banco agrario indica que se han retenido dineros por el valor de \$101.333.880.00, suma que en proporción a lo ordenado por el art. 602 del C.G.P., podría quedar embargada mientras de dicta sentencia de fondo en este proceso a opción del aquí demandado en cuanto a la forma de prestar la caución solicitada.

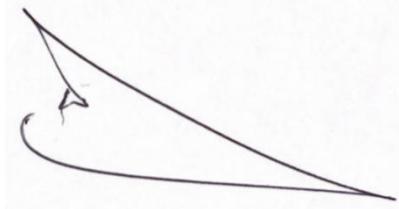
Así las cosas y por ser procedente la petición de la parte demandada, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**1)-** FÍJESE caución por la suma de \$76.000.410.00 que la parte demandada deberá prestar en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de este auto, en la forma que se sugiere en la parte motiva de este auto teniendo en cuenta el dinero retenido hasta la fecha en favor de este proceso o como lo establece el Art. 603 del C.G.P.

**2)-** RECONOZCASE personería a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, abogada en ejercicio, identificada con CC # 63.334.107 y T.P. # 315.749 del C.S.J. con correo electrónico [carrillo.consultores@hotmail.com](mailto:carrillo.consultores@hotmail.com), como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

